



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0014/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Serge Poretti contra la Sentencia núm. 505-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 505-15, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de hábeas data incoado por el señor Serge Poretti el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

La sentencia descrita fue notificada al recurrido, señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo, mediante Acto núm. 597/2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

No hay constancia en el legajo de documentos que conforman el expediente de que se trata de la fecha en la cual fue notificada la referida sentencia al indicado recurrente.

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

El recurrente, señor Serge Poretti, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 505-15, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

Los fundamentos en los que versa el recurso constitucional que nos ocupa serán enunciados en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de La Romana mediante el Acto núm. 615/2015, del veinticinco (25) de julio de dos mil quince (2015) al recurrido, señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara la presente acción de habeas data inadmisibles, (...); por existir otra vía efectiva para la restitución de su derecho fundamental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 letra a, de la Ley 137-11, tal y como se desprende de los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana son los siguientes:

*La presente acción se circunscribe a la protección del derecho fundamental a conocer los datos depositados en instituciones de carácter público o privado. Que el artículo 70 de nuestra actual Carta Fundamental de la nación reza que: “toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley”. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley que rige la materia esta figura judicial se rige por el régimen procesal común del amparo”.*

*El fundamento de la presente acción es que se ordene al señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo, devolver los documentos que ha admitido tener en su poder y que se ha negado rotundamente a entregar al verdadero dueño, acreedor hipotecario y financista, señor Serge Poretti.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta acción constitucional tiene apertura cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la vulneración del derecho alegado, en tal sentido, que para ello existe la solicitud en entrega o producción forzosa de los documentos, de acuerdo con el voto de la Ley 834-78 sobre Procedimiento Civil en su artículo 56 y 59 se realiza sin ninguna formalidad. Es decir, la misma no requiere de fórmulas sacramentales ni draconianas; antes bien, si es el curso de una instancia basta con que la parte interesada lo haga directamente al juez apoderado y sin formalidad. Que por mandato del artículo 55 de la Ley número 834-78 sobre Procedimiento Civil, se puede pedir la producción o entrega del documento, siempre que el mismo se encuentre en poder de un tercero, o bien que se trata de un documento en el cual no ha sido parte.*

*En el presente caso el accionante ha realizado su pedimento mediante una demanda ordinaria, pudiendo inclusive solicitar su producción forzosa, lo que significa que la existencia de una vía ordinaria para la restauración de su derecho fundamental, por lo que mal podría este juzgador, versar sobre el mismo pedimento, puesto a que solucionaría el conflicto otorgando a la presente un carácter ordinario cuando se encuentra fundamentado como una vía de excepción, por lo que procede declarar la inadmisión de la presente demanda al tenor del ordinal c del artículo 70 de la ley que rige la materia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Serge Poretti, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *La decisión 505/2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial de La Romana en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) declara inadmisibles el recurso constitucional de Habeas Data interpuesto por el señor Serge*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poretti “por existir otra vía efectiva para la restitución de su derecho fundamental” esto en violación de la prerrogativa que tiene toda persona de tomar conocimiento directo del uso de la información y documentos relativos a su persona o a sus bienes personales o reales, así como a tener la posesión, dominio y disfrute de los mismos.*

*b) (...): a) la revisión resulta relevante porque permite definir el alcance del habeas data cuando su negación produce como agravio la negación del derecho de propiedad al impedir la obtención de documentos que representan la propiedad requerida; b) El recurso de revisión se interpone en tiempo hábil, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dentro de los cinco (05) días francos posteriores a la notificación de la decisión 505/2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, lo cual ocurrió en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015) y c) El recurso contiene de forma clara y precisa los requisitos establecidos por igual para el amparo como para el habeas data, en el artículo 76 LOTCPC en cumplimiento de lo que establece el artículo 96 de la LOTCPC.*

*c) (...) que el juzgador al declarar inadmisibles los recursos de Habeas Data del recurrente, erróneamente estableció la existencia de otra vía judicial, pero contrario a lo que establece el Magistrado ponente en su ratio decidendi “no basta con identificar la vía que se crea idónea, sino que realmente esa vía debe ser idónea para obtener la tutela solicitada”.*

*d) El recurrido ha incurrido en franca violación del artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución en virtud de que el señor Serge Poretti lo que ha solicitado mediante el Habeas Data es en esencia la restitución de un conjunto de documentos que representan derechos incorporales que son el producto de sus actividades y que en franca violación han sido retenidos por el recurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos del recurrido**

El recurrido, señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo, pretende el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) (...) *en el caso en cuestión no se trata de datos o informaciones retenidas, sino de documentos comerciales (contratos) que el recurrente alega que posee el recurrido, lo cual no entra en el ámbito de aplicación del artículo 64 de la Ley 137-11, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de habeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”.*

b) (...) *que en el caso de la especie no se configura la violación de derecho alguno, ya sea por parte del recurrido o por alguna omisión de los tribunales y jueces actuantes en las demandas y solicitudes hechas en los tribunales ordinarios.*

c) (...) *que el juez que conoció de la acción de habeas data da motivos más que suficientes para declarar inadmisibles dicha acción en el sentido de “que la presente acción se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales a conocer los datos depositados en instituciones de carácter público o privados.*

d) (...) *que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley número 137-11 de fecha trece (13) de junio del 2011, se establece que luego de instruido el proceso el juez podrá declarar inadmisibles la acción por diversas razones; siendo estas causales limitativas y las mismas no admiten el rigor de la inadmisibilidad prevista en derecho común, concretamente en el artículo 44 de la Ley número 834-78 sobre Procedimiento Civil pues la norma de amparo se trata de una acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sencilla, expedita y desprovista de formalidad que permite a la instancia apoderada verificar la posible conculcación de un derecho fundamental en juego.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Instancia contentiva del recurso de hábeas data interpuesto por el señor Serge Poretti EL veintisiete (27) de abril del dos mil quince (2015).
- b) Instancia contentiva del escrito de defensa del señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).
- c) Sentencia núm. 505-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
- d) Ordenanza núm. 954/2014, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones de referimiento, el trece (13) de dos mil catorce (2014).
- e) Sentencia núm. 13/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el recurrente, señor Serge Poretti, ha emprendido diversas iniciativas judiciales a los fines de procurar documentaciones que acreditan alegadamente su propiedad en relación con bienes e inmuebles que la parte hoy recurrida, según afirma, mantiene bajo su posesión y rehúsa devolverle.

Por este motivo, entre otras, incoó una acción de hábeas data respecto de la cual el juez de primera instancia decretó su inadmisibilidad. Al no estar conforme con la decisión rendida, el referido señor ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión de la aludida sentencia, cuestión que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

d) La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a esta sede constitucional continuar desarrollando sus precedentes jurisprudenciales en torno al alcance de la acción de hábeas data incoada en el curso de un proceso jurisdiccional en los tribunales de justicia ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

- a) En la especie, el señor Serge Poretti ha sometido un recurso de revisión en relación a la Sentencia núm. 505-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), en atribuciones de juez de la acción de hábeas data.
- b) De conformidad con los alegatos invocados en su escrito recursivo, la parte recurrente alega nodalmente que el tribunal descrito precedentemente, al fallar como lo hizo, juzgó erróneamente la existencia de otra vía judicial para conocer de su demanda y que “no basta con identificar la vía que se crea idónea, sino que realmente esa vía debe ser idónea para obtener la tutela solicitada”.
- c) En este mismo orden de ideas, aduce que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de hábeas data le ha conculcado su derecho a la propiedad, en razón de que los documentos que ha solicitado, objeto de la indicada acción, constituyen el respaldo de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio y, subsecuentemente, afectan, alegadamente, a sus clientes derivados de sus actividades comerciales.
- d) Al examinar la Decisión núm. 505-2015, esta sede constitucional advierte que tal y como se ha desarrollado en sus fundamentos, se puede comprobar que el objeto perseguido por el señor Serge Poretti es un petitorio ajeno al instituto del hábeas data.
- e) En efecto, con posterioridad a la evaluación del recorrido procesal del hoy recurrente en procura de sus pretensiones, se advierte que este ha apoderado a varias instancias jurisdiccionales en relación con la demanda que con el mismo objeto radicó ante el juez de primera instancia, no solo en el ámbito civil, sino también en el ámbito penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Esto se desprende de las sentencias que obran en el expediente que nos ocupa y que, vale destacar, hemos verificado no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

g) De modo que, al igual que explica la decisión objeto del presente recurso, vale realizar la distinción de que el instituto de hábeas data se enmarca dentro del catálogo de garantías fundamentales consagradas en la Constitución que propende a la concreción, nodalmente, del derecho a la protección de datos personales.

h) De ahí que, es reconocido como un proceso constitucional de naturaleza autónoma en relación con el proceso constitucional de amparo, aun cuando se rige de conformidad con el régimen procesal común del amparo.<sup>1</sup>

i) Este órgano de justicia constitucional especializada, partiendo de la doctrina desarrollada en el derecho comparado latinoamericano y europeo, ha conferido a dicha acción rasgos característicos similares al que refiere el derecho de autodeterminación informativa como bien jurídico tutelado por el hábeas data: dimensión sustancial como derecho en sí mismo, e instrumental, es decir, como soporte para la cobertura tutelar de otros derechos, *inter alias*, los de intimidad, honor dignidad.<sup>2</sup>

j) Así, explica en su primer precedente jurisprudencial sobre la materia, asentado en la Sentencia TC/0024/13 que:

*(...) esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a*

---

<sup>1</sup> Artículo 64 parte *in fine*. Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

<sup>2</sup> El hábeas data, su autonomía respecto del amparo y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa. Víctor Bazán. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XVIII, 2012, pp. 37-76. Bogotá, ISSN 1510-4974. Disponible online [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Serge Poretti contra la Sentencia núm. 505-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

k) En efecto, en la referida decisión consolida el criterio de que dicha acción

*es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone:*

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

l) En conclusión, razonablemente al subsumir los precedentes señalados al caso concreto resulta ostensible que el consenso, cónsono con la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia en la especie, juzgue que el objeto perseguido en la especie ha de ser procurado por la vía ordinaria del Juzgado de Primera Instancia, a través de la demanda en producción de documentos, de conformidad con las previsiones de los artículos 56 y 59 de la Ley núm. 834-78, consagrados en el Código de Procedimiento Civil que rige la materia, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por el señor Serge Poretti contra la Sentencia núm. 505-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 505/2015.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Serge Poretti y la parte recurrida, señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**